

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 031** DE FECHA: 07/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 07/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2017-04345-00	MARIA INES BELTRAN RUSINQUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO QUE RESUELVE - TENER POR NO PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL DOCTOR SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, EN CONSECUENCIA, NO ES VIABLE CONCEDERLO. EJECUTORIADO ESTE AUTO, POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUB...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 07/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04345-00
Demandante: **MARÍA INÉS BELTRÁN RUSINQUE**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad
Asunto: Tiene por no presentado el recurso de apelación

I. ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia por parte de la secretaría de la subsección el día 24 de febrero de 2022, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por el Doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el día 11 de noviembre de 2021, en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES

En uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y como consecuencia, se ordene que se le paguen todas las prestaciones sociales, los aportes efectuados por concepto de seguridad social y el pago de las cesantías junto con los intereses moratorios (fl. 314).

En Sentencia proferida por este Despacho, el 09 de febrero de 2021 (fls. 466 - 487), se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue

notificada por la secretaría de esta subsección mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2021 (fl. 488), sin perjuicio de lo que se dice más adelante, se deja constancia, que el proceso entró al Despacho el 7 de octubre de 2021, se decidió lo pertinente el 16 de noviembre de 2021 y volvió a ingresar el 24 de febrero de 2022.

Se resalta, que en memorial de fecha 04 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, radicó escrito de impulso procesal al correo rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, en el cual manifestó que el día 01 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho, pero que revisado el expediente evidenció que el memorial no había sido anexado al plenario, por lo cual ella adjuntó el escrito del recurso de apelación y la constancia de correo electrónico que le envió el apoderado de la entidad con la fecha de envió al Tribunal, para que se adelantara el trámite que correspondiera.

Revisado el memorial radicado por la apoderada de la actora, se evidenció que el apoderado de la entidad demanda remitió copia del recurso de apelación a las partes, sin embargo, los correos electrónicos a los cuales envió el recurso, no corresponden al correo destinado por el Consejo Superior de la Judicatura, para recibir correspondencia, que es rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, y el apoderado lo remitió a los correos exps02se@ceudoj.ramajudicial.gov.co y exps02sf@ceudoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, este Despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2021, requirió al Doctor Santiago Alfredo Pérez Solano, para que en el término de cinco días allegara: **(i)** Constancia de radicación del recurso de apelación **(ii)** copia completa y legible del recurso de apelación **(iii)** Poder y demás soportes, que lo facultan para actuar como apoderado de la entidad demandada y **(iv)** se indique a este Despacho, si pudo establecer a qué dependencia o dependencias, corresponden los correos electrónicos en los cuales radicó el recurso de apelación.

Mediante memoriales del 16 de noviembre de 2021 (fls. 507 - 517) y 22 de febrero de 2022 (fls. 524 – 532), el Doctor Santiago Alfredo Pérez Solano allegó la documentación requerida, sin embargo se observa que en lo que respecta al requerimiento de se le realizó para que indicara si pudo establecer a qué dependencia o dependencias, corresponden los correos electrónicos en los cuales radicó el recurso de apelación, indicó en los dos memoriales “*Los correos*

electrónicos a los que se remitió el recurso de apelación corresponden a los que encontró en su momento el suscrito abogado en la página de la Rama Judicial, razón por la cual, a dichas direcciones se remitió el recurso de alzada.”

III. CONSIDERACIONES

Del uso de las tecnologías en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En lo que respecta al uso de las tecnologías la Ley 1437 de 2011, implementó el uso de los medios electrónicos, al momento de surtir las notificaciones de las decisiones proferidas a lo largo de las etapas procesales, como se señala en el artículo 197 que dice:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En lo referente a la notificación de las Sentencias, el artículo 203 ibídem señaló:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto **a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”.* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, con la Ley 2080 de 2021 se efectuaron algunos cambios para fortalecer el uso de las tecnologías en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia en el artículo 46 ibídem, que prevé:

“ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales." (Negrilla del Despacho).

Con las normas anteriores, se puede evidenciar la obligación que tienen las partes de informar y hacer uso a lo largo de las actuaciones procesales de los medios electrónicos; de igual manera la obligación de esta corporación para informar los canales digitales destinados para adelantar las actuaciones procesales y atender las necesidades de los usuarios.

Oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la sentencia

El artículo 247 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento". (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, en el sub exánime era procedente el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, teniendo en cuenta que el fallo se notificó el 22 de febrero de 2021, los apoderados contaban con el término de diez (10) días para interponerlo, término que comenzó a contabilizarse desde el día 23 de febrero de la misma anualidad, y venció el 08 de marzo de 2021, adicional a éstos, se cuentan los dos días que otorgó la Ley 2080 de 2021, por lo que el término total venció el 10 de marzo de 2021, sin embargo, no obra en el expediente prueba que acredite que el apoderado judicial del ICBF, haya radicado el recurso de apelación al correo electrónico destinado para recepción de memoriales de esta corporación, ya que fue la apoderada judicial de la parte demandante quien puso en conocimiento la situación que se está resolviendo.

Caso en concreto

Este Despacho profirió Sentencia de Primera instancia el día 09 de febrero de 2021, notificada vía correo electrónico el 22 de febrero de la misma anualidad, por parte de la secretaria de esta subsección. Una vez revisada la constancia de notificación obrante a folio 488, se evidencia que la secretaria dejó una nota aclaratoria, en la cual indicó que no se debía contestar mediante el correo a través del cual se estaba notificando la decisión, sino mediante el correo electrónico destinado para enviar y recibir correspondencia, señalando que es rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

488

Rocio Benavides Carlos

De: Rocio Benavides Carlos
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 10:56 a. m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'procesosregionales@defensajuridica.gov.co'; 'damezquita@procuraduria.gov.co';
'mariainesbeltran@gmail.com'; 'notificaciones.judiciales@icbf.gov.co';
'toscanasaudi@yahoo.es'
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2017 - 4345 ISP
Datos adjuntos: 2017_4345_ISP20210222_10373154.pdf

SÍRVASE CONFIRMAR RECIBIDO.

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA

Bogotá, D.C., VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OFICIO No. 100 - ISP - RBC

Señor(a):

**Apoderado de MARIA INES BELTRAN RUSINQUE
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
PROCURADOR 04 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Ciudad

**EXPEDIENTE : 250002342000201704345 00
DEMANDANTE : MARIA INES BELTRAN RUSINQUE
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MAGISTRADO : ISRAEL SOLER PEDROZA**

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA** de la **Sección Segunda – Subsección “D”**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA** de Primera Instancia, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la entidad demandada y sus apoderados, tuvieron conocimiento del correo electrónico destinado para radicar memoriales ante este Tribunal, sin embargo el Doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, radicó el recurso de apelación en dos correos electrónicos diferentes al indicado por la secretaria de esta subsección al momento de notificar la Sentencia.

Ahora bien, verificado el directorio de correos electrónicos de la sección segunda y de la subsección “D” de este Tribunal, se evidencia que los correos a los que el apoderado remitió el recurso no corresponden a estas dependencias, y tampoco pertenecen a los correos destinados para notificaciones de los funcionarios, como se puede ver:

PRESIDENTE SECCIÓN SEGUNDA				
NOMBRE	CARGO	PISO / TORRE	OFICINA	CORREO ELECTRÓNICO
Alberto Espinosa Bolaños	Magistrado	C	109	s02des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA				
NOMBRE	CARGO	PISO / TORRE	OFICINA	CORREO ELECTRÓNICO
Gustavo María Valenzuela	Secretario - Sección Segunda	C	211	scs02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Erika Alejandra Murillo Camacho	Oficial Mayor - Sección Segunda	C	211	scs02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
César Alexander Falla Pira	Oficial Mayor - Sección Segunda "A"	C	PB - 11	scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Wilson Javier Vargas Leyva	Oficial Mayor - Sección Segunda "B"	C	110	scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Grase Adriana Amaya Medina	Oficial Mayor - Sección Segunda "C"	C	111	scs02sb03tadmincdm02@notificacionesrj.gov.co
Camilo Andrés Luengas Prieto	Oficial Mayor - Sección Segunda "D"	C	212	scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Deicy Johanna Imbachi Ome	Oficial Mayor - Sección Segunda "E"	CAN	CAN	scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Luz Mery Rodríguez Beltrán	Oficial Mayor - Sección Segunda "F"	CAN	CAN	scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

De igual manera, y en cumplimiento a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y de los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 806 del 05 de junio de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, la Presidencia de esta corporación expidió la Circular No. 001 del 30 de junio de 2020, en la que dispuso que a partir del 01 de julio del 2020 los siguientes correos electrónicos estaban destinados para **prestar el servicio de manera virtual**, correos que pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial¹:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13431816/13550608/C18.+correos+electr%C3%B3nicos+para+radicaci%C3%B3n+de+demandas+y+memoriales.pdf/b81ffe0d-db00-4319-924d-07aca2a2be2d>

La recepción de demandas ordinarias y radicación de memoriales se realizará de manera virtual por lo que se crearon correos electrónicos para cada secretaría de sección y subsección, de la siguiente manera:

BUZÓN DE CORREO	NOMBRE A MOSTRAR
radesecc01tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Sección Primera TAC
rmemorialessec01tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Constitucionales Sección Primera TAC
rmemorialesposec01tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Ordinarios Sección Primera TAC
radesecc02tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Secretaria Sección Segunda TAC
rmemorialessec02tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc A TAC
rmemorialessec02sbtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc B TAC
rmemorialessec02sctadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc C TAC
rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc D TAC
rmemorialessec02setadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc E TAC
rmemorialessec02sftadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc F TAC
demandassecc03tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Sección Tercera TAC
rmemorialessec03satadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 3 Subsecc A TAC
rmemorialessec03sbtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 3 Subsecc B TAC
rmemorialessec03sctadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 3 Subsecc C TAC
demandassecc04tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Sección Cuarta TAC
rmemorialesposec04tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales procesos ordinarios Sección 4 TAC
rmemorialespcsec04tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales procesos constitucionales Sección 4 TAC

Al respecto el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 07 de febrero de 2022², realizó el estudio detallado acerca de la radicación de memoriales, en el cual indicó:

*“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia,

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 07 de febrero de 2022, expediente No. 11001031500020210406500 (5922).

*celeridad y economía procesal. **En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.***” (Negrilla y subraya del Despacho)

Con base en lo anterior, y como quiera que las partes tenían conocimiento de las direcciones electrónicas para recibir notificaciones, enviar y recibir correspondencia de cada uno de los intervinientes de este proceso, ya que las mismas fueron puestas en conocimiento durante todo el desarrollo del mismo, este Despacho tendrá por no presentado el recurso de apelación radicado por el Doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, ya que como se expuso en esta providencia, si bien es procedente el recurso de apelación en contra de la Sentencia, los correos a los cuales se envió el referido recurso, no pertenecen a la secretaría de esta subsección, es decir no son los destinados para notificaciones en esta Corporación, y si bien el Doctor manifestó que esos correos los encontró en su momento en la página de la Rama Judicial, se tiene constancia que la secretaría de esta subsección al momento de realizar la notificación de la Sentencia, indicó cuál es el correo al que se deben enviar los memoriales.

Es necesario precisar, que luego del requerimiento que le hizo este Despacho, mediante auto de 16 de noviembre de 2021, allegó copia del recurso y el poder para actuar, sin embargo, el recurso es extemporáneo en estas condiciones.

De otra parte, si bien es cierto, dentro del término legal no presentó el recurso mencionado, con posterioridad hizo llegar un poder que lo faculta para actuar en este proceso, por lo cual se reconocerá personería, en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentado el recurso de apelación, presentado por el Doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, en consecuencia, no es viable concederlo.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por la secretaría de esta subsección liquídense las costas procesales, de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. y surtido el trámite

anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.148 y T. P. No. 163.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg